

PUESTA EN MARCHA Y FINANCIACIÓN DE PEQUEÑOS NEGOCIOS O MICROEMPRESAS

Milagros Ferreiro Rodríguez

IDEASPROPIAS
editorial

IDEASPROPIAS
editorial

▶ Compra este libro

Muestra gratuita



Muestra gratuita

Puesta en marcha y financiación
de pequeños negocios o microempresas

Muestra gratuita

Muestra gratuita

Puesta en marcha y financiación
de pequeños negocios o microempresas

Trámites y tipos de crédito

Muestra gratuita

Muestra gratuita

Muestra gratuita

Autora

Milagros Ferreiro Rodríguez (Barakaldo [Vizcaya], 1965) es diplomada en Ciencias Empresariales, con más de veinticinco años de experiencia. Profesional docente en el área económico-financiera y administrativa, incluida en el Catálogo de Expertos Docentes de la Xunta de Galicia en la especialidad de *Empregado de xestión financeira* de empresas (empleado de gestión financiera de empresas), con amplia experiencia en la impartición de acciones formativas de AFD (Agencia Financiera de Desarrollo) y Plan FIP (Formación e Inserción Profesional), en la tutorización de prácticas de alumnos y la elaboración de contenidos docentes.

Asimismo, ha desarrollado su trayectoria profesional tanto en empresas privadas como en la administración pública, en los ámbitos de la gestión contable y de personal, así como en el control de facturación y compras y las relaciones con entidades bancarias. Ha sido también responsable del asesoramiento a empresas y emprendedores en las áreas económica-financiera y fiscal.

Ficha de catalogación bibliográfica

Puesta en marcha y financiación de pequeños negocios o microempresas. Trámites y tipos de crédito

1.ª edición
Ideaspropias Editorial, Vigo, 2015

ISBN: : 978-84-9839-541-9
Formato: 17 x 24 cm • Páginas: 148

PUESTA EN MARCHA Y FINANCIACIÓN DE PEQUEÑOS NEGOCIOS O MICROEMPRESAS. TRÁMITES Y TIPOS DE CRÉDITO.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

DERECHOS RESERVADOS 2015, respecto a la primera edición en español, por

© Ideaspropias Editorial.

ISBN: 978-84-9839-541-9

Depósito legal: VG 101-2015

Autora: Milagros Ferreiro Rodríguez

Impreso en España - Printed in Spain

Ideaspropias Editorial ha incorporado en la elaboración de este material didáctico citas y referencias de obras divulgadas y ha cumplido todos los requisitos establecidos por la Ley de Propiedad Intelectual. Por los posibles errores y omisiones, se excusa previamente y está dispuesta a introducir las correcciones pertinentes en próximas ediciones y reimpressiones.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
1. Inicio de la actividad económica en pequeños negocios o microempresas	11
1.1. Trámites de constitución según la forma jurídica	13
1.1.1. Profesional autónomo	18
1.1.2. Sociedad unipersonal	20
1.1.3. SC (Sociedad Civil)	21
1.1.4. CB (Comunidad de Bienes)	22
1.1.5. SL (Sociedad Limitada)	23
1.1.6. SA (Sociedad Anónima)	25
1.1.7. SLL (Sociedad Limitada Laboral)	26
1.1.8. SAL (Sociedad Anónima Laboral)	28
1.1.9. Cooperativa	29
1.2. SS (Seguridad Social)	33
1.2.1. Trámites según régimen aplicable	34
1.3. Organismos públicos relacionados con la constitución, puesta en marcha y modificación de las circunstancias jurídicas de pequeños negocios o microempresas	37
1.3.1. Funciones de los organismos	37
1.3.2. Documentación a presentar	39
1.3.3. Formas de tramitación, general y específica, exigidas en cada caso concreto	41
1.3.4. Plazos y formas de presentación de documentos	42
1.3.5. VUE (Ventanilla Única Empresarial)	43
1.3.6. Oficinas virtuales	44
1.4. Registros de propiedad y funciones	45
1.4.1. Tipos de registro	45
1.4.2. Documentación	47
1.4.3. Tramitación	48
1.4.4. Normativa aplicable	52
1.5. Seguros de responsabilidad civil en pequeños negocios o microempresas	53
1.5.1. Características y tipología de los contratos del seguro de responsabilidad civil	54
1.5.2. Valoración y cobertura del riesgo	57
1.5.3. Efectos de la póliza de responsabilidad civil frente a terceros	58

CONCLUSIONES	61
AUTOEVALUACIÓN	63
SOLUCIONES	65
2. Financiación de pequeños negocios o microempresas	67
2.1. Productos de financiación ajena para pequeños negocios	68
2.2.1. Ventajas e inconvenientes	70
2.1.2. Préstamos	71
2.1.3. Crédito comercial	76
2.1.4. Crédito bancario	80
2.1.5. Operaciones de <i>leasing</i>	81
2.1.6. <i>Renting</i>	84
2.1.7. <i>Factoring</i> (Cesión de facturas)	85
2.1.8. <i>Forfaiting</i> (Cesión de pagarés y letras de cambio)	87
2.1.9. Descuentos comerciales bancarios	88
2.1.10. Créditos oficiales	91
2.1.11. Otros	97
2.2. Otras formas de financiación de ámbito local, autonómico y nacional para pequeños negocios o microempresas	104
2.2.1. Subsidios para empresas	108
2.2.2. Programas de ayuda	109
2.2.3. Subvenciones	111
2.2.4. Organismos, documentación, tramitación y plazos	117
CONCLUSIONES	125
AUTOEVALUACIÓN	127
SOLUCIONES	129
PREGUNTAS FRECUENTES	131
GLOSARIO	135
EXAMEN	139
BIBLIOGRAFÍA	143

INTRODUCCIÓN

Toda persona que quiera crear un pequeño negocio o microempresa debe tener en cuenta los diferentes trámites y requisitos legales necesarios para ponerlo en marcha. Por ello, en este manual se explicará detalladamente todo el proceso de forma que no resulte confuso para una persona que se plantee empezar este reto.

A lo largo de la primera unidad didáctica se estudiará cómo tramitar la documentación que permitirá iniciar la actividad de un pequeño negocio, se describirá cómo registrar la propiedad intelectual y se explicará qué seguros de responsabilidad civil se deben contratar.

En la segunda unidad didáctica se describirá otro paso fundamental para la creación de una pequeña empresa, la financiación. En concreto, se estudiarán las diferentes opciones con las que el emprendedor cuenta a la hora de obtener financiación y qué programas de subvenciones existen, así como el modo de solicitarlos.

Muestra gratuita

Muestra gratuita

Puesta en marcha y financiación de pequeños negocios o microempresas

1 Inicio de la actividad económica en pequeños negocios o microempresas

Objetivos

- Identificar los diferentes organismos públicos relacionados con la creación de pequeños negocios.
- Conocer los diferentes trámites necesarios para la constitución de un pequeño negocio.
- Identificar los documentos necesarios para la tramitación del inicio o desarrollo de la actividad.
- Conocer el proceso y las diferentes opciones existentes a la hora de hacer uso del Registro de la Propiedad Industrial.
- Diferenciar los diversos riesgos asegurables en la actividad desarrollada por pequeños negocios.

Contenidos

1. Inicio de la actividad económica en pequeños negocios o microempresas
 - 1.1. Trámites de constitución según la forma jurídica
 - 1.1.1. Profesional autónomo
 - 1.1.2. Sociedad unipersonal
 - 1.1.3. SC (Sociedad Civil)
 - 1.1.4. CB (Comunidad de Bienes)
 - 1.1.5. SL (Sociedad Limitada)
 - 1.1.6. SA (Sociedad Anónima)
 - 1.1.7. SLL (Sociedad Limitada Laboral)
 - 1.1.8. SAL (Sociedad Anónima Laboral)
 - 1.1.9. Cooperativa
 - 1.2. SS (Seguridad Social)
 - 1.2.1. Trámites según régimen aplicable
 - 1.3. Organismos públicos relacionados con la constitución, puesta en marcha y modificación de las circunstancias jurídicas de pequeños negocios o microempresas
 - 1.3.1. Funciones de los organismos
 - 1.3.2. Documentación a presentar
 - 1.3.3. Formas de tramitación, general y específica, exigidas en cada caso concreto
 - 1.3.4. Plazos y formas de presentación de documentos
 - 1.3.5. VUE (Ventanilla Única Empresarial)
 - 1.3.6. Oficinas virtuales

- 1.4. Registros de propiedad y funciones
 - 1.4.1. Tipos de registro
 - 1.4.2. Documentación
 - 1.4.3. Tramitación
 - 1.4.4. Normativa aplicable
- 1.5. Seguros de responsabilidad civil en pequeños negocios o microempresas
 - 1.5.1. Características y tipología de los contratos del seguro de responsabilidad civil
 - 1.5.2. Valoración y cobertura del riesgo
 - 1.5.3. Efectos de la póliza de responsabilidad civil frente a terceros

Muestra gratuita

1.1. Trámites de constitución según la forma jurídica

Cuando una persona o grupo de personas desea iniciar una actividad económica, una de las decisiones que se debe tomar será bajo qué forma jurídica se ejercerá. En función de la decisión adoptada se requerirá la cumplimentación de determinados trámites iniciales, pero algunos son comunes a todas ellas.

Los trámites iniciales como la solicitud de licencia de obra y la solicitud de licencia de apertura se llevarán a cabo en el ayuntamiento.

La **solicitud de licencia de obra** se realiza ante el ayuntamiento del municipio donde se vaya a acondicionar un local para su apertura de cara a ejercer una actividad económica. En este caso hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Habrá que presentar una solicitud por cada local que se vaya a acondicionar.
- Dado que se trata de un trámite de competencia municipal, cada ayuntamiento publica la normativa que sea de aplicación en ese municipio y en la que se especificará qué documentos deben presentarse.
- Es necesaria la obtención de la licencia de obra del ayuntamiento para poder iniciar la reforma de cualquier local.
- No será necesario solicitar la licencia de obra cuando se trate de un local en el que se va a desempeñar una actividad comercial y para la realización de esa reforma no se requiera de la redacción de un proyecto de obra (Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios).

La **solicitud de licencia de apertura** o licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, se presenta ante el ayuntamiento del municipio donde se vaya a abrir un local para ejercer la actividad. El futuro empresario debe tener en cuenta lo siguiente:

- Habrá que presentar una solicitud por cada local que se desee abrir.
- Dado que se trata de un trámite de competencia municipal, cada ayuntamiento publica la normativa que sea de aplicación en ese municipio y en la que se especificará qué documentos deben presentarse.

- Es necesaria la licencia de apertura del ayuntamiento para poder iniciar la actividad en un local y eso implica esperar a que el ayuntamiento comunique su concesión al solicitante.

Esta licencia previa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/2012, no será exigible si se cumple cada una de las siguientes condiciones:

- Se trate de una actividad comercial minorista o de prestación de determinados servicios previstos en la ley.
- Se realizará a través de establecimiento permanente cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m².
- El ejercicio de la actividad no tenga impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

En este caso, bastará con realizar una comunicación previa, sin que sea necesario esperar a la concesión de licencia por parte del ayuntamiento. Es lo que se denomina «autolicencia exprés».

Cuando se trate de un cambio en la titularidad de la actividad comercial o de servicios, bastará con realizar una comunicación previa a efectos informativos y no será necesario obtener una nueva licencia de apertura.

Para otros trámites es necesario acudir a la **Agencia Tributaria**. Si el empresario no es una persona física deberá solicitar, en la delegación o administración de la Agencia Tributaria que le corresponda por razón del domicilio social, el **CIF (Código de Identificación Fiscal)**. Este código sirve para identificar a la sociedad a efectos fiscales y tendrá carácter provisional en tanto no se hayan cumplimentado todos los trámites de constitución. Una vez constituida la empresa, y antes de que se cumplan seis meses desde la concesión del CIF provisional, debe realizarse el trámite de transformarlo en definitivo, aportando copia de la escritura de constitución de la sociedad, acreditación del pago del ITP (Impuesto sobre Transacciones Patrimoniales) y AJD (Actos Jurídicos Documentados) y los datos de inscripción en el registro oficial que corresponda.

El **alta censal** se lleva a cabo utilizando el modelo 036 o 037. Necesario para comunicar el inicio de operaciones y acogerse al régimen de IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido) que corresponda así como para reconocer las obligaciones tributarias que tendrá el sujeto pasivo: si va a tener trabajadores por cuenta ajena o no, si va a satisfacer alquileres o no, si va a realizar pagos a cuenta de IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) o de IS (Impuesto de Sociedades), etc.

Este trámite debe realizarse con carácter previo al inicio de la actividad y puede realizarse tanto presencialmente (en la delegación o administración de la Agencia Tributaria que le corresponda por razón del domicilio fiscal del sujeto) como *on-line* a través de la página web¹, si el sujeto dispone de certificado digital de Clase 2CA emitido por la FNMT (Fábrica Nacional de Moneda y Timbre) u otro organismo reconocido.

El **alta en el IAE (Impuesto de Actividades Económicas)**, presentando el modelo 840 antes de que haya transcurrido un mes desde el inicio de la actividad. El IAE es un tributo de carácter local que grava el ejercicio de las actividades empresariales, profesionales o artísticas. El alta en este impuesto es obligatoria y se presentarán tantas altas como actividades se vayan a ejercer. Están exentas de abonar este impuesto las personas físicas, las SC y las sociedades mercantiles que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a un millón de euros.

Los trámites a realizar en la **Hacienda de la comunidad autónoma** son, si se ha constituido una sociedad (sea cual sea su forma jurídica): pago del ITP y AJD. Se liquida un porcentaje sobre el importe del capital social y es requisito necesario para poder inscribir la escritura en el registro que le corresponda. La liquidación se practicará en la Hacienda de la comunidad autónoma a la que pertenezca por razón del lugar de constitución de la sociedad o, si la comunidad autónoma no tuviera transferidas las competencias en esta materia, en la administración o delegación de la Agencia Tributaria que proceda. Para realizar este trámite es necesario haber obtenido previamente el CIF provisional de la sociedad.

¹ www.agenciatributaria.es

En la **TGSS (Tesorería General de la Seguridad Social)** se realizará el **alta de la empresa**, si esta va a contratar trabajadores por cuenta ajena.

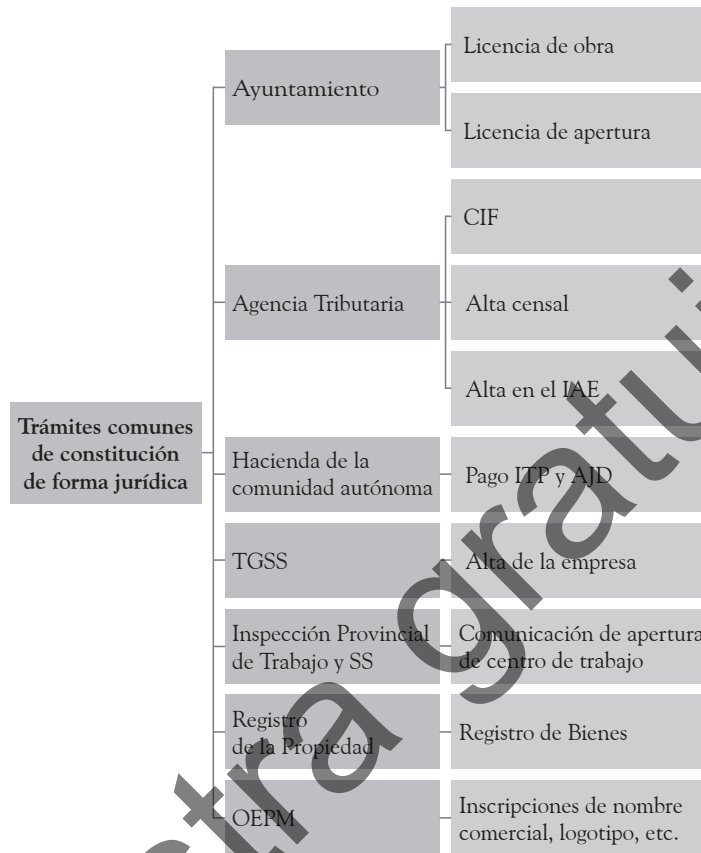
En la **Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social** (u órgano que proceda en la comunidad autónoma de la empresa, si tiene transferidas las competencias en esta materia), se realizará la comunicación de apertura de centro de trabajo, en los treinta días siguientes a la apertura de un nuevo centro de trabajo debe realizarse esta comunicación en modelo oficial, al que se adjuntará: horario de trabajo; datos de la empresa, del centro de trabajo, de la plantilla y de la actividad que se desarrolla; libro de visitas, para su diligenciado y el libro de matrícula del personal (en el que se inscribirán los trabajadores de la empresa) para su diligenciado.

El libro de visitas podrá presentar formato en papel o electrónico, el cual (a enero de 2014) solo está operativo en las comunidades autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, La Rioja y Navarra.

En el **Registro de la Propiedad**, se realizan trámites si ha habido aportaciones de bienes inmuebles a la constitución de la sociedad, procederá registrar esos bienes a nombre de la empresa.

En la **OEPM (Oficina Española de Patentes y Marcas)**, se realiza la inscripción del nombre comercial, logotipo, rótulo y demás elementos identificadores de la empresa cuya utilización se desee proteger en exclusiva para la empresa. Además, si ha habido aportaciones de patentes, marcas, diseños industriales o cualquier otra propiedad industrial a la constitución de la sociedad, procederá registrar esos bienes a nombre de la empresa.

Todos los documentos de solicitud contienen instrucciones detalladas para su cumplimentación y una vez tramitados deben archivar y conservarse durante toda la vida de la empresa junto con los certificados, licencias, etc. obtenidos, ya que estos documentos podrán ser solicitados en cualquier momento por la inspección competente y serán necesarios para acreditar los derechos que ostente la empresa.



En caso de que una empresa ya constituida mediante escritura ante notario (y su consiguiente inscripción en el Registro Mercantil) se encontrase en la situación de tener que realizar cualquier cambio societario, como puede ser modificar su domicilio social o modificar su objeto social debería realizar las siguientes gestiones:

- 1.º Formalizar en escritura pública el cambio que se desea realizar.
- 2.º Presentar la liquidación correspondiente del ITP y AJD, aunque se trate de una operación exenta y no proceda tributar por ella.
- 3.º Inscribir la escritura en el Registro Mercantil que le corresponda por razón del domicilio social.

1.1.1. Profesional autónomo

El **profesional autónomo** se define en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo como «persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena», sin que tenga relevancia que se realice esta actividad a tiempo completo o a tiempo parcial.

En otras palabras, un profesional autónomo es una persona física que ejerce una actividad económica por cuenta propia, es decir, que él mismo organiza y dirige el trabajo a realizar y utiliza sus propios medios de producción, independientemente de que sea propietario de esos medios o no, que tenga empleados o no, y siempre que realice esa actividad para obtener un rendimiento económico.

Ejemplo

Tomás realiza transportes para empresas de manera habitual y en ocasiones utiliza su propio camión, pero alguna vez ha tenido que alquilar una furgoneta para hacer ese trabajo. Él mismo decide la ruta que hará, según los puntos de recogida y entrega que deba visitar y decide dónde va a repostar el combustible o dónde, cuándo y cómo va a realizar el mantenimiento del vehículo. A cambio de sus servicios, las empresas le abonan un precio que previamente han pactado.

Con independencia de que Tomás esté utilizando un vehículo de su propiedad u otro alquilado, y aunque no tenga trabajadores a su cargo, está ejerciendo una actividad económica. Por lo tanto es un trabajador autónomo, lo cual le obliga a cumplir con una serie de obligaciones fiscales y sociales.

El número creciente de personas que desempeñan un trabajo autónomo en España hace que su importancia económica y social sea cada vez mayor, por lo que la promulgación de la Ley 20/2007 ha venido a cubrir una necesidad de regulación de determinados aspectos de las relaciones de los autónomos.

En esta Ley 20/2007, en su artículo 5, se establecen como deberes profesionales básicos de los trabajadores autónomos los siguientes:

- «a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.
- b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.
- c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.
- e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.
- f) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.»

En esta unidad didáctica se abordarán las obligaciones iniciales de una persona que desea emprender una actividad económica como trabajador autónomo.

Para que una persona pueda iniciar una actividad como profesional autónomo solo se requiere el cumplimiento de dos condiciones.

La primera condición es la edad, la ley establece que los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares, salvo en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos, para lo cual se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores.

La segunda condición es la titulación o habilitación profesional. Para ejercer determinadas actividades o profesiones es necesario hallarse en posesión de la titulación académica oficial (por ejemplo: un título universitario) o de la habilitación profesional (por ejemplo: un carné de instalador, etc.) que corresponda según la actividad o profesión de que se trate.

Cuando el titular de una empresa es una persona física no se requieren trámites de constitución, puesto que la propia persona ya existe y no hay que «crearla». En consecuencia, la persona que vaya a iniciar su actividad como

profesional autónomo procederá a formalizar los trámites comunes a todo tipo de empresas que ya se han visto en la introducción de este apartado y, además, cumplir con los siguientes procedimientos:

- Con carácter previo al inicio del ejercicio de la actividad debe presentar, ante la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitud de afiliación y alta en el régimen de cotización que le corresponda en función de la actividad que vaya a ejercer.
- En el caso de determinadas profesiones se requiere estar inscrito en el colegio profesional correspondiente.
- Si se trata de un autónomo económicamente dependiente, deberá registrar el contrato que suscriba con su cliente ante el Servicio Público de Empleo Estatal, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su firma y comunicar al cliente dicho registro en los cinco días hábiles siguientes al mismo.

1.1.2. Sociedad unipersonal

La **sociedad unipersonal** es una SL o SA que cuenta con un solo socio, ya sea desde el momento de su constitución o posteriormente cuando todas las acciones o participaciones de la sociedad hayan pasado a ser propiedad de un solo socio.

El Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital regula las SL y SA y dedica un capítulo a las sociedades unipersonales, estableciendo una serie de obligaciones específicas para este tipo de sociedades.

Deben formalizarse en escritura pública, que será inscrita en el Registro Mercantil con expresión de la identidad del socio único, los siguientes actos: la constitución de una sociedad unipersonal; la declaración de haberse producido la situación de sociedad unipersonal como consecuencia de que un único socio haya pasado a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones; el cese o pérdida de la situación de sociedad unipersonal y por último el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones.

Debe hacer constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria, en tanto persista la situación de unipersonalidad de la sociedad. Es decir, una SL que sea unipersonal, incluirá en su nombre la expresión SLU (Sociedad Limitada Unipersonal) y si es una SA, incluirá SAU (Sociedad Anónima Unipersonal).

Los requisitos y trámites exigidos para la constitución de una sociedad unipersonal serán los mismos que se requieran para la constitución de una SL o una SA, con la única salvedad de que en su inscripción en el Registro Mercantil se deberá identificar al socio único de la sociedad.

1.1.3. SC (Sociedad Civil)

La SC (Sociedad Civil) está regulada en los artículos 1665 a 1708 del Código Civil (Real decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil), donde se establece que «es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias».

Según lo regulado en el Código Civil, una SC puede ser de dos tipos como se explica a continuación.

El primer caso se denomina SC Particular, que es aquella en la que solo se ponen en común cosas determinadas, para su uso o la obtención de frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

El segundo caso se trata de una SC Universal, será aquella en la que se ponen en común todos los bienes de los socios, pudiendo adoptar las modalidades siguientes.

Por un lado, la sociedad de todos los bienes presentes, en la que las partes ponen en común (pasan a ser propiedad común) todos los bienes que les pertenezcan en el momento de la constitución de la sociedad, con ánimo de partírselos entre sí, así como las ganancias que se adquieran con ellos. Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos.

Por otro lado, la sociedad universal de ganancias, que comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad. Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posea en el momento de la celebración del contrato continúan siendo de dominio particular, pasando a la sociedad solo el usufructo de los mismos.

Estas sociedades presentan otra característica notable: sus socios podrán ser socios capitalistas (si solo aportan bienes o dinero) o socios industriales, que serán aquellos cuya aportación será su industria o trabajo. Estos últimos tendrán una participación igual al socio que menos haya aportado y si, además, hubiesen aportado capital, recibirán también la parte proporcional que por él les corresponda. Los socios industriales también podrán ser eximidos de participar en las pérdidas de la sociedad, cuando así se haya pactado.

En cuanto a su constitución, se trata de una forma de sociedad que deja mucha libertad a los socios ya que no se determina legalmente cuál debe ser el capital mínimo, o la obligación de formalizarla en escritura pública, salvo que se aporten bienes inmuebles, en cuyo caso además deberá añadirse a la escritura ante notario un inventario de esos bienes firmado por las partes. Si la sociedad se constituye mediante escritura (y esta se inscribe en el Registro Mercantil) obtendrá personalidad jurídica propia, pero de no hacerlo así podrá operar igualmente aunque sin esa característica jurídica.

Para iniciar la actividad de una SC, en cuanto a su constitución, bastará con la formalización de un documento privado en el que se estipule el valor de las aportaciones de cada comunero, tras lo cual se solicitará el NIF (Número de Identificación Fiscal) ante la Agencia Tributaria. Con este NIF se procederá a liquidar el ITP y AJD y a presentar el alta censal de obligaciones tributarias en modelo 037. El resto de los trámites serán los que ya se han estudiado con carácter general para cualquier otro tipo de empresa.

1.1.4. CB (Comunidad de Bienes)

La **CB (Comunidad de Bienes)** está regulada en el Código Civil (Real decreto de 24 de julio de 1889) donde se establece que habrá comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas, los copropietarios o comuneros.

Se trata de una fórmula rápida y sencilla de crear una sociedad, ya que no requiere capital mínimo, ni un número determinado de socios, ni una formalización concreta. Puede constituirse una CB en un documento privado, sin acudir a un notario y sin obligación de otorgar escritura pública, salvo que se aporten bienes inmuebles y, al no inscribirse en el Registro Mercantil, tampoco tendrá personalidad jurídica propia.

En cuanto a la permanencia de los comuneros en la CB, ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad, sino que cada uno de ellos podrá pedir en cualquier momento que se divida la cosa común y, a diferencia de lo que ocurre en las SC, en la CB cada comunero mantendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratase de derechos personales. El efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Para formalizar la creación de una CB se realizarán los mismos trámites que ya se ha visto para la constitución de una SC en el apartado anterior.

Importante

Tanto los socios industriales de la SC como los comuneros que trabajen para la CB, deberán figurar en alta en la SS en el RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos), condición que no es necesaria para aquellos socios que solo aporten capital.

1.1.5. SL (Sociedad Limitada)

La SL (Sociedad Limitada) es una sociedad mercantil cuyo capital (dividido en participaciones sociales indivisibles y acumulables) está integrado por las aportaciones de socios que no responderán personalmente de las deudas sociales.

Se encuentra regulada por la Ley de sociedades de capital (Real decreto legislativo 1/2010) en la cual se dispone que el capital social no podrá ser inferior a 3000 €, salvo en el caso de que se trate de una sociedad en régimen de formación sucesiva.

El Reglamento del Registro Mercantil establece que no podrá autorizarse escritura de constitución de sociedades y demás entidades inscribibles, sin que se presente al notario la certificación que acredite que la denominación elegida no figura registrada con anterioridad. Por lo tanto, para constituir una SL, el primer paso que deberán dar los socios fundadores será solicitar la denominación social que tendrá la futura sociedad ante el Registro Mercantil Central. La solicitud puede presentarse presencialmente, por correo o por vía telemática a través de la página web² indicando, en todo caso, el nombre de uno de los socios fundadores o promotores, las denominaciones solicitadas (hasta un máximo de cinco y por orden de preferencia) y la forma jurídica que revestirá la sociedad.

El Registro Mercantil Central emitirá una certificación con la primera de las denominaciones que no esté reservada o registrada. La certificación negativa podrá utilizarse a efectos de otorgar escritura durante el plazo de tres meses a contar desde la fecha de expedición y, si transcurren esos tres meses sin haber formalizado la escritura podrá solicitarse su renovación. El nombre queda reservado durante seis meses desde la fecha de primera expedición y si transcurren estos sin haberse inscrito la escritura de constitución en el Registro Mercantil Provincial que corresponda, la denominación causará baja y estará disponible para su solicitud por otros interesados.

Una vez obtenida certificación del nombre social, los socios fundadores deberán abrir una cuenta bancaria a nombre de la sociedad en constitución, en la que se realizará el depósito de las aportaciones dinerarias de los socios. La entidad bancaria deberá emitir certificaciones de las aportaciones realizadas por cada uno de los socios, para que estos las aporten en el acto de constitución de la sociedad ante notario.

Cuando ya esté formalizada la escritura pública de constitución, deberán realizarse los trámites que ya se han explicado en el apartado relativo a los trámites de constitución según la forma jurídica, con la salvedad de que, tras obtener el CIF y liquidar el ITP y AJD, deberá presentarse la escritura para su inscripción en el Registro Mercantil Provincial que corresponda por razón del domicilio social de la nueva sociedad. Este trámite es imprescindible para que la nueva entidad adquiera personalidad jurídica propia.

² www.rmc.es

Existe una forma especial de SL, que es la SLNE (Sociedad Limitada Nueva Empresa). Este tipo de SL se encuentra regulado en la Ley de sociedades de capital, la cual le otorga una serie de características especiales:

- Tiene un importe máximo de capital (120 000 €), aunque su capital mínimo es el mismo que en las SL (3000 €).
- Tendrá un número máximo de cinco socios en el momento de la constitución, que deberán ser todos ellos personas físicas.
- Puede tener un objeto social genérico para que no sea necesario modificar los estatutos de la sociedad y que pueda desarrollar sus actividades empresariales con mayor flexibilidad.
- La denominación social estará compuesta por los apellidos y el nombre de uno de los socios más un código alfanumérico único (ID-CIRCE [Centro de Información y Red de Creación de Empresas]) seguido de las palabras «Sociedad Limitada Nueva Empresa» o la abreviación «SLNE». Este nombre se asigna de manera automática, sin plazos de espera y se podrá cambiar posteriormente.
- Existen unos estatutos sociales tipo que se pueden utilizar y reducir así los tiempos de notarios y registradores a un máximo de 24 h cada uno. Esto permite tener constituida la sociedad en 48 h.

Para la constitución de una SLNE pueden realizarse todos los trámites de forma telemática a través de la VUE (Ventanilla Única Empresarial) o de las oficinas virtuales del sistema CIRCE.

1.1.6. SA (Sociedad Anónima)

La SA (Sociedad Anónima) es una sociedad mercantil cuyo capital (dividido en acciones indivisibles y acumulables) está integrado por las aportaciones de socios que no responderán personalmente de las deudas sociales.

Se encuentra regulada por la Ley de sociedades de capital (Real decreto legislativo 1/2010) en la cual se dispone que el capital social no podrá ser inferior a 60 000 €. Los trámites de constitución de una SA serán los mismos que para constituir una SL.

1.1.7. SLL (Sociedad Limitada Laboral)

La SLL es una SL que ha obtenido la calificación de sociedad laboral.

La calificación de sociedad laboral se regula en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales que establece que para obtener esta calificación una sociedad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- La mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ella servicios retribuidos en forma personal y directa, con una relación laboral por tiempo indefinido.
- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no sea superior al 15 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.
- Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.

Respecto a los límites de horas/año trabajadas que condicionan la calificación, hay que tener en cuenta lo siguiente: para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta ni los trabajadores con contrato de duración determinada ni los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33 % con contrato indefinido; si se superasen esos límites previstos, la sociedad tiene un plazo máximo de tres años para alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal y por último la superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización.

Ejemplo

Productos Industriales SLL está constituida por tres socios trabajadores, que, durante 2014, ha tenido contratados a dos empleados con contrato indefinido, otro con contrato temporal y un trabajador con discapacidad con una minusvalía del 40 %, todos ellos trabajan a jornada completa 1800 h al año cada uno.

Para calcular el porcentaje de horas-año que han trabajado los trabajadores que no son socios respecto a las trabajadas por los socios no se tienen en cuenta las horas trabajadas por el empleado con contrato temporal ni las trabajadas por el trabajador con discapacidad. Entonces el cálculo para el año 2014 es el siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Horas trabajadas por socios trabajadores} &= 3 \text{ socios} \times \\ &\times 1800 \text{ h/persona} = 5400 \text{ h} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Horas trabajadas por trabajadores con contrato indefinido} &= \\ &= 2 \text{ trabajadores} \times 1800 \text{ h/persona} = 3600 \text{ h} \end{aligned}$$

$$\text{Porcentaje} = (3600/5400) \times 100 = 66,67 \% > 25 \%$$

En este caso la empresa está obligada a:

- 1.º Comunicar al Registro de Sociedades Laborales esta situación, para su conocimiento y autorización, o de lo contrario podría perder su condición de sociedad laboral.
- 2.º Subsanan la situación, o bien aumentando el número de horas trabajadas por los socios trabajadores o reduciendo el número de horas trabajadas por los trabajadores con contrato indefinido.

Los requisitos para constituir una SLL, en principio, son los mismos que rigen para constituir una SL, pero a ellos se añade que la Ley 4/1997, que establece que deberá cumplirse una serie de condiciones:

- No será válida la creación de acciones de clase laboral (es decir, las que son propiedad de trabajadores con una relación laboral con la sociedad por tiempo indefinido) privadas del derecho de voto.
- Ninguno de los socios podrá poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social. En la práctica esto se traduce en que una sociedad laboral estará formada, al menos, por tres socios.

Este límite de participación en el capital social no podrá alcanzar el 50 % en el caso de aportaciones realizadas por asociaciones u otras entidades sin ánimo

de lucro o entidades públicas: el Estado, comunidades autónomas, entidades locales o sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones.

Si se superan estos límites que se indican, la sociedad estará obligada a acomodar a la ley la situación de sus socios respecto al capital social, en el plazo de un año a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquellos. Para constituir una SLL deben cumplimentarse los trámites que se explican a continuación.

En primer lugar, se realizarán las formalidades propias de la constitución de una SL. En segundo lugar, deberá solicitarse la calificación de sociedad laboral y la correspondiente inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la comunidad autónoma que corresponda si esta tuviera transferidas las competencias en esta materia. Por último, deberán realizarse los demás procedimientos comunes a cualquier tipo de empresa.

Los documentos necesarios para una SL de nueva creación obtenga la calificación de sociedad laboral son: solicitud dirigida al Registro Administrativo de Sociedades Laborales; una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad laboral.

Una vez realizada la inscripción, la Dirección General de Fomento de la Economía Social o el órgano competente de la respectiva comunidad autónoma, notificará a la sociedad la resolución por la que es calificada como sociedad laboral, le devolverá la copia autorizada de la escritura y le remitirá un certificado de dicha calificación e inscripción en el correspondiente Registro Administrativo. Este certificado es necesario para proceder a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil como sociedad laboral que, no se debe olvidar, es el acto que confiere a la sociedad la personalidad jurídica propia.

1.1.8. SAL (Sociedad Anónima Laboral)

La SAL (Sociedad Anónima Laboral) es una SA que ha obtenido la calificación de sociedad laboral. Este tipo de sociedad está regulado por la Ley 4/1997, de la misma forma que las SLL.

Se pueden resumir los requisitos de constitución y calificación de una SAL diciendo que los requisitos para que una SA obtenga la calificación de sociedad laboral serán los mismos que rigen para una SLL.

Para constituir una SAL se requiere el cumplimiento de las mismas condiciones de cualquier otra SA, con la salvedad de que en este caso las acciones deberán ser nominativas (artículo 5 de la Ley 4/1997) y además, los trámites de constitución, estos serán los mismos que se siguen para la constitución de una SA, salvo que se hará preciso obtener el certificado de calificación como sociedad laboral con carácter previo a la inscripción en el Registro Mercantil, como ya ocurría con las SLL.

1.1.9. Cooperativa

Las **cooperativas** se encuentran reguladas por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas donde se define cooperativa como «una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales» encaminadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus socios.

La ley establece que las cooperativas deberán tener una estructura y funcionamiento democrático (un socio, un voto) pudiendo revestir una de las siguientes formas.

Por un lado están las cooperativas de primer grado, que serán las integradas solo por personas físicas o jurídicas, ya estas sean públicas o privadas y por comunidades de bienes. Deberán estar integradas, al menos, por tres socios, salvo en aquellos supuestos en que la ley establezca otros mínimos.

Por otro lado existen las cooperativas de segundo grado, que son aquellas compuestas por otras cooperativas. Como mínimo estarán integradas por, al menos, dos cooperativas.

El número de socios es variable ya que existe plena libertad de desvinculación de la cooperativa. En cambio el acceso a la condición de socio, aunque voluntario, puede estar sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones que deberán estar expresadas en los estatutos. Esta especial característica de las cooperativas es origen de que el capital social sea, igualmente, variable.

En el caso de una cooperativa, la ley no establece un importe de capital mínimo para su constitución y funcionamiento, sino que este vendrá determinado por las disposiciones que se establezcan en los estatutos. El único requisito legal al respecto es que ese capital mínimo deberá estar totalmente desembolsado desde el momento de la constitución, permitiendo que sea en los estatutos donde se indique cuál será la aportación mínima de cada socio y si esta deberá consistir en moneda de curso legal (dinero en efectivo) o se admite también la entrega de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

Durante el proceso de constitución de una cooperativa se requiere la cumplimentación de los siguientes trámites, por este orden:

- 1.º Obtención de certificación negativa del nombre de la cooperativa ante el Registro de Sociedades Cooperativas dependiente de la Administración General del Estado. Este registro emitirá certificación de que no existe previamente ninguna cooperativa que ostente el nombre que se haya solicitado para la nueva sociedad, de manera que durante seis meses no podrá ser utilizado para la constitución de una cooperativa por personas diferentes a quienes lo hayan recabado.
- 2.º Celebración de una asamblea constituyente, en la que tomarán parte todos los socios promotores y en la que, tras elegir presidente y secretario, se adoptarán los siguientes acuerdos: aprobación de los estatutos sociales; nombramiento de las personas que ocuparán los distintos cargos de los órganos sociales; designación de las personas que otorgarán la escritura de constitución; y aprobación de la valoración de las aportaciones no dinerarias, si las hubiera, a la vista de un informe de un experto independiente.
- 3.º Antes de la constitución los promotores de la cooperativa podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas de la comunidad autónoma que corresponda la calificación previa del proyecto de estatutos, al objeto de verificar que los mismos cumplen con los requisitos que exige la ley y evitar así tener que realizar modificaciones posteriores para adaptarse a la misma. Este trámite se realizará ante el Registro de Sociedades Cooperativas estatal si la comunidad autónoma que corresponda no tuviera transferidas las competencias en esta materia.
- 4.º Constitución mediante escritura pública, es decir, ante notario.
- 5.º Obtención del CIF en la Agencia Tributaria.